

XIX. PROCEDIMIENTO Y RECURSOS.

149.- Características del procedimiento ante los Jueces de Vigilancia.

El procedimiento para la tramitación de peticiones, quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia y para la sustanciación de los recursos contra sus decisiones debe ser breve, flexible, garantizador, específico y autónomo, teniendo en cuenta tanto la vertiente de ejecución penal como la de control jurisdiccional de los actos de la Administración penitenciaria. Fuera de los casos en que preceptivamente obligue el legislador a oír a las partes, podrá el Juez de Vigilancia acordar motivadamente oír a la víctima o perjudicado. . (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Debe valorarse que la situación en la que se encuentra la persona privada de libertad obliga específicamente a un procedimiento que con todas las garantías permita una respuesta rápida y eficaz a lo reclamado por el peticionario.*

Si bien tras la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria se aplaudió por los primeros Jueces de Vigilancia la falta de formalismo procedimental como un mecanismo para obtener una mayor celeridad en la tramitación de los distintos recursos y peticiones ante aquéllos, se ha venido imponiendo en los últimos años la necesidad de un procedimiento autónomo en materia penitenciaria, que necesariamente ha de ser breve, flexible y garantizador, como se indicaba en los Criterios de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de 1994.

Por otra parte, la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, prevé en distintos preceptos (arts. 36, 78 y 91 del Código Penal) que el Juez de Vigilancia oiga al Ministerio Fiscal, a Instituciones Penitenciarias y a las demás partes; por ello, no se recoge en el presente criterio la obligatoriedad impuesta por el legislador de oír a las partes, sin perjuicio de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda acordar motivadamente oír a la víctima o al perjudicado en los supuestos en los que se estime conveniente sin que ello suponga considerar al oído como parte procesal legitimada para recurrir.

150.- Necesidad de una Ley procesal de Vigilancia Penitenciaria.

1. Es urgente la regulación procesal de la actividad de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. (Acuerdo del año 2000, reiterando acuerdos adoptados en diversas reuniones anteriores).

***MOTIVACIÓN:** Desde que el artículo 78.1 de la LOGP se remitía a "lo dispuesto en las leyes correspondientes" para las cuestiones orgánicas y los procedimientos de actuación de los Jueces de Vigilancia, han pasado 25 años, y nadie puede comprender que el legislador siga impertérrito desoyendo una obligación tan palmaria desde la perspectiva del principio de legalidad. El acuerdo que aquí se transcribe no es sino uno entre muchos ejemplos de los casos en que los Jueces han hecho ver la necesidad de ser respetuosos con el propio ordenamiento. Culpables con nombre y apellidos tiene esta deficiencia.*

Y ni siquiera la promesa de labios afuera de que el legislador no olvida la necesidad de la Ley reguladora del procedimiento en la Jurisdicción de vigilancia tranquiliza los ánimos, pues también está presente la aventura de la libertad condicional de ancianos y enfermos, respecto de la cual sesenta años de Gobierno y tres regímenes políticos diferentes prefirieron mal justificar una regulación reglamentaria que era claramente ilegal antes que incorporar aquellas situaciones al Código penal (como hizo finalmente el CP de 1995), aprovechando cualquiera de las numerosísimas reformas que tuvo el CP durante ese lapso de tiempo. ¿Podría el legendario Dr. Freud explicar este sinsentido? Lo mismo cabe decir respecto de la testarudez en no regular expresamente el procedimiento ante los JVP. Nosotros no podemos hacer más que pedir que se haga algo (como el que pide que llueva).

Ver también número 159, motivación, in fine.

2.- Se acuerda reiterar del Gobierno la necesidad ineludible de que se promulgue la Ley reguladora del procedimiento ante la Jurisdicción de Vigilancia, a la que se refiere el artículo 78 de la LOGP de 26 de septiembre de 1979, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tendrán la condición de partes los internos y el Ministerio Fiscal exclusivamente.

b) El procedimiento será sencillo y garantizador, y responderá a los principios de celeridad, economía y flexibilidad.

c) El plazo para impugnar los actos de la Administración penitenciaria será de un mes.

d) Todos los autos de los JVP serán necesariamente recurribles en reforma. Contra la desestimación de este recurso podrá interponerse recurso de apelación, sin excepción, ante la Audiencia provincial de la demarcación en la que se encuentre el Centro penitenciario, o ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional si se trata de recursos contra autos de los Juzgados Centrales de Vigilancia. El plazo para recurrir contra sanciones disciplinarias será de 5 días. Contra las resoluciones en las que se deniegue la admisión de una apelación podrá interponerse recurso de queja. El recurso de apelación se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado relativo a autos.

e) Los recursos de reforma y apelación tendrán efecto suspensivo cuando la resolución impugnada determine la excarcelación del interno, se refiera a delitos graves y el recurrente sea el Ministerio Fiscal, salvo en su caso los supuestos en los que la Audiencia provincial o la Audiencia Nacional se hayan pronunciado sobre la suspensión.

f) Contra los autos de las Audiencias provinciales o de la Audiencia Nacional resolviendo recursos de apelación podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativas al recurso de casación.

MOTIVACION: Es un acuerdo de 2005, reiterando la necesidad de una Ley reguladora del "procedimiento de vigilancia penitenciaria" y especificando minuciosamente sus peculiaridades. Desgraciadamente, no podemos precisar el margen de aprobación que tuvo; al parecer hemos extraviado el dato, pero el tema se puede poner nuevamente a votación en la próxima reunión. La novedad que se ha producido en este tema es que la regulación procesal de los Juzgados de Vigilancia se ha incorporado, por la Comisión redactora, a un proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOGP, que ya ha cumplido con creces sus 25 años de vida, y parece que requería una actualización de su contenido (pero es dudoso que el Ministerio del Interior vaya a proceder ahora, en la situación conflictiva de la que avaramente disfrutamos, a una reforma de la normativa referente a los Juzgados de Vigilancia).

3. En 2005, "para que no prescriba", se insiste en la urgente necesidad de una regulación procesal de la actividad de los JVP, en la que se contemple expresamente el plazo para interponer los recursos contra los acuerdos de la DGIP en materia de clasificación (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005. El último inciso es novedoso, y, aunque en el fondo superfluo, porque el punto concreto a que alude estaba comprendido en la petición de una

ley general, a veces es pedagógico destacar más con insistencia los extremos que pueden resultar más dificultosos o contradictorios).

4. Ver también número 163 bis 3. (Introducido en la reunión de 2008).

151.- Equipos técnicos al servicio de los Juzgados de Vigilancia.

Es imprescindible que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuenten con personal técnico especializado para la emisión de informes previos a la toma de decisiones. (Acuerdo del año 2000). Ver también número 126.

Entre los profesionales que podrán asesorar a los Jueces de Vigilancia con la emisión de informes habrá que contar especialmente con los criminólogos. A tal fin se sugiere crear en los Juzgados de Vigilancia equipos técnicos, con la presencia mínima de un criminólogo y un trabajador social. (Apartado introducido en la reunión de 2008).

152.- Asesoramiento de Letrado.

Los internos podrán valerse de Letrado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Si el interno demandare, de acuerdo con las leyes, el nombramiento de un Abogado de oficio, el Juez solicitará, a fin de estructurar inmediatamente el derecho de defensa, el nombramiento de Letrado conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, si estimare que la ausencia de defensa técnica podría causar indefensión al interno por razón de la materia o de la complejidad del asunto. Sería conveniente que dichos Letrados fueran del Turno de Asistencia Penitenciaria del respectivo Colegio.

La notificación de las resoluciones judiciales se hará al Letrado designado y al interno.

El plazo para recurrir empezará a contar desde la última notificación. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *No es preceptiva la intervención de Letrado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin embargo de constatar la complejidad de determinados asuntos en los que la falta de asistencia técnica dificulta o no clarifica el contenido del recurso, petición o queja planteada. Por ello, se considera oportuno que, a solicitud del interno para aquellos supuestos en los que la ausencia de defensa técnica pudiera producir indefensión por razón de la materia o complejidad del asunto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde el nombramiento de Abogado de oficio en conformidad con el artículo 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.*

Se deja en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria la valoración de los supuestos en los que se considera necesaria la asistencia técnica a fin de que sea dicho órgano el que depure la diversidad de peticiones que puedan producirse, siempre con el límite de evitar la indefensión.

Como quiera que en distintas ciudades españolas y dependiendo de los Colegios de Abogados funcionan Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria, se considera conveniente que por su especialización se atribuya la asistencia técnica referida a estos Servicios, así como se reclama la necesidad de que se creen en aquellas localidades en las que actualmente no existen.

Se plantea la cuestión de las notificaciones. Es práctica habitual en esta Jurisdicción efectuarlas a través de los Centros penitenciarios; o incluso vía fax en los supuestos de urgencia; sin embargo, en los supuestos en los que el recurrente hubiere designado Letrado, la notificación a éste no debe impedir la de aquél, dejando abierto el plazo para recurrir desde la última notificación efectuada.

Ver también número 109.

CRITERIO 152 BIS (NUEVO JUNIO 2009)

ABOGADOS DE OFICIO Y TURNOS ESPECIALIZADOS

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria acuerdan comunicar al Consejo General de la Abogacía la conveniencia de que los Colegios de Abogados designen un solo abogado de oficio para defender y asistir jurídicamente a los internos, evitando que para cada recurso que interponen éstos se nombre un abogado diferente.

Se estima necesario instar al Colegio General de la Abogacía a fin de que en aquellos Colegios profesionales en que no existan, se creen turnos especializados en materia penitenciaria, así como se establezca una aplicación informática que permita la comunicación de las designaciones de letrado de oficio a los Juzgados de Vigilancia por medios informáticos. (APROBADO POR MAYORÍA CUALIFICADA)

153.- Plazo para impugnar un acto administrativo.

El plazo para impugnar ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cualquier acto o resolución de la Administración penitenciaria, será de un mes, salvo que la Ley o el Reglamento establezcan cualquier plazo diferente. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: *Son diversas las posiciones doctrinales y prácticas que se han venido manteniendo en lo relativo al plazo de impugnación de los actos y resoluciones de la Administración penitenciaria ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria:*

a) *Quienes estiman de aplicación subsidiaria la Ley de Enjuiciamiento Criminal señalan un plazo de cinco días a tenor del Art. 212 de la citada Ley.*

b) *Quienes consideran que debe acudirse a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común consideran que el plazo será el de un mes. Este criterio es el que maneja la Administración penitenciaria autonómica de Cataluña en lo referente a los recursos planteados ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sobre clasificación inicial, progresión y regresión de grado.*

c) *Quienes consideran que debe mantenerse por analogía el plazo de cinco días que se señala en el Reglamento Penitenciario en materia de recursos relativos a sanciones disciplinarias.*

d) *Quienes valoran que el silencio legal, salvo materia disciplinaria, implica que no puede establecerse plazo alguno más allá del que se deriva de la propia efectividad de la resolución que se recurre, v.gr. en materia de recursos contra resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias manteniendo el segundo grado, el límite estaría en el plazo legal máximo de revisión, de seis meses.*

Ante esta variedad de criterios, en las Jornadas de 1993 se aprobó por mayoría, con la excepción legal del ámbito disciplinario, que el plazo para recurrir sea de un mes. La Mesa planteó que dicho plazo afectase únicamente a las resoluciones en materia de clasificación; sin embargo, tras el oportuno debate plenario, se aprobó por mayoría que por seguridad jurídica debiera dicho plazo estar afecto a todo tipo de resoluciones o actos de la Administración Penitenciaria, con la salvedad de la materia disciplinaria.

154.- Inadmisión a trámite de la petición o queja. Estimación de inmediato de la reclamación.

El Juez de Vigilancia, por Auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá inadmitir a trámite la petición y queja cuando se hubiese formulado con manifiesto abuso de derecho o entrañase fraude de ley o procesal, o cuando careciere manifiestamente de fundamento.

Oído el Fiscal, cuando de los términos de la reclamación no quepa duda sobre el derecho del recurrente, podrá el Juez estimarla de inmediato. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: *Existe un escaso número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para atender a la elevada población reclusa actual y en numerosas ocasiones el trabajo del órgano jurisdiccional versa sobre pequeñas cuestiones formuladas por el recluso con abuso de derecho, fraude de ley o procesal, o que manifiestamente carecen de fundamento, dificultando por la cuantía del trabajo existente el estudio por el Juez de aquellos otros recursos cuya materia requiere una mayor profundización y sobre todo una mayor fundamentación jurídica. Piénsese que las quejas planteadas ante el Consejo General del Poder Judicial sobre resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se deben en gran parte a la carencia o escasa fundamentación.*

Pero todos hemos sufrido al interno querulante que hace de la queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria parte esencial de su vida en prisión y el perjuicio que ello supone al retardar las resoluciones relativas a otros internos; por ello se considera conveniente que, oído el Ministerio Fiscal, valedor de la legalidad, el Juez de Vigilancia pueda inadmitir de plano las peticiones o quejas en las que se den las circunstancias expuestas en el presente criterio.

Por el contrario, en aquellos supuestos en que no quepa duda del derecho del recurrente y siendo necesaria una inmediata resolución, podrá el Juez de Vigilancia, oído el Ministerio Fiscal y a fin de no perjudicar o dilatar el derecho reclamado, estimar la petición o queja de inmediato.

En ambos casos se resolverá por Auto, dejando abierta la vía para los recursos pertinentes.

155.- Recurso de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia.

Se insta una modificación legislativa en el siguiente sentido:

Contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cabe recurso de apelación en materia de permisos de salida, clasificación, libertad condicional, redenciones, y siempre que se alegue una vulneración de derechos fundamentales.

También se admitirá el recurso de apelación en materia disciplinaria contra los autos del Juez de Vigilancia resolutorios del recurso de reforma que confirmen la comisión de faltas muy graves por parte de un interno, tanto si se mantiene la sanción impuesta como si se reduce o sustituye por otra distinta (Aprobado por mayoría).

***MOTIVACIÓN:** Se pretende una modificación legislativa que reduzca las materias objeto de apelación, dejando una vía abierta a aquellos supuestos en los que el recurrente alegue una vulneración de un derecho fundamental. Se salva de este modo la posible indefensión que pudiera producirse por la inadmisión de recurso en aquellas materias no previstas en el presente criterio.*

Se clarifica que las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de permisos de salida son siempre recurribles en apelación, evitando así el criterio mantenido por algunas Audiencia provinciales que actualmente inadmiten estos recursos y siguiendo por tanto el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional, que considera al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como órgano de primera instancia cuando resuelve sobre la concesión o no de permisos de salida.

En materia disciplinaria, al valorar la enorme incidencia que la imposición de sanciones produce en el desarrollo de la vida penitenciaria del recluso, se considera que aquéllas deben ser objeto de apelación, si bien reduciendo el citado recurso a sanciones muy graves confirmadas por resolución judicial. Son por tanto dos límites: 1) Que la Comisión Disciplinaria hubiere impuesto una sanción muy grave. 2) Que tal sanción se mantenga en la resolución judicial; quedando excluida la apelación de aquellos supuestos en los que se hubiese reducido por el órgano judicial la calificación de la conducta sancionada a falta inferior a la muy grave.

La redacción aprobada hablaba de “sanciones que confirmen o revoquen faltas muy graves”, pero las sanciones no confirman o revocan faltas, sino que la confirmación o revocación total o parcial corresponden a las resoluciones judiciales. Se trata, pues, de una mejora técnica. Por otra parte, como se desprende de la motivación que fundamenta el criterio, lo determinante es que la resolución judicial mantenga la calificación de la infracción como falta muy grave, con independencia de que confirme la sanción impuesta, la reduzca o inclusive la sustituya por otra distinta (ver Art. 233.1 a y b del Reglamento Penitenciario de 1996).

Todo ello sin perjuicio de mantener los supuestos de apelación en los casos de sanciones de aislamiento superiores a catorce días. Y téngase en cuenta la reforma operada en esta materia por las Leyes Orgánicas 5, 6 y 7 del año 2003, de reforma de las leyes penales.

Ver también números 155 a 160.

156.- Recursos de apelación: interpretación uniforme.

Sería necesario que las Audiencias provinciales mantuviesen un mismo criterio en la interpretación de la disposición adicional quinta de la LOPJ, en materia de recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, con el fin de evitar las desigualdades que

se producen entre los internos en función del criterio de la Audiencia territorialmente competente. Sería también necesaria la especialización en los TSJ para conocer de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Ver también números 155 a 160.

157.- Efecto devolutivo del recurso de apelación.

1. Los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria se admitirán en un solo efecto, el devolutivo, siendo facultativo el planteamiento previo del recurso de reforma. (Aprobado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007)

2. Se admitirán, no obstante, en ambos efectos los recursos de reforma y de apelación contra las resoluciones referidas a clasificación de grado o concesión de libertad condicional en los supuestos previstos en el apartado 5 de la Disposición adicional 5ª de la LOPJ.

MOTIVACION: Con el segundo párrafo, el criterio aprobado en la Reunión de JVP del año 2000 se adecúa a la reforma introducida por la LO 7/2003 en la disposición adicional 5ª de la LOPJ, y además matiza que el efecto suspensivo debe extenderse también al recurso de reforma previo al de apelación (recurso de reforma que, según el párrafo primero del criterio, es preceptivo y no meramente facultativo) en los mismos casos en que el de apelación deba admitirse en ambos efectos.

158.- Órgano competente para conocer del recurso de apelación.

Instar la reforma legislativa en el sentido de que la apelación en materia penitenciaria debe ser conocida por la Audiencia Provincial correspondiente a la sede del Juez de Vigilancia. (Aprobado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

159.- (Sin contenido por unanimidad).

CRITERIO 159 (NUEVO JUNIO 2009)

RECURSOS DE APELACIÓN

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria remitirán los recursos de apelación en materia de ejecución de penas a la Audiencia Provincial del órgano judicial sentenciador, conforme al auto del Tribunal Supremo, sin perjuicio de la fijación por la Audiencia Provincial de su propia competencia. (APROBADO POR MAYORIA CUALIFICADA).

160.- Tramitación del recurso de apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la impugnación de autos en el procedimiento abreviado.

Este recurso no tendrá efecto suspensivo salvo en los supuestos previstos en la ley. (Aprobado por mayoría: corregido conforme a la L.O. 5/2003 y la nueva regulación de la LOPJ).

En el caso de que se admita el recurso de apelación con efecto suspensivo, se remitirá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente para resolver el mismo testimonio de las actuaciones indispensables para que se pronuncie sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. (Aprobado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

MOTIVACIÓN: *Se considera conveniente la tramitación de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria con arreglo a la normativa que la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala para el procedimiento abreviado. Se argumenta con los siguientes razonamientos: 1) Mayor rapidez en la tramitación del recurso. 2) Mayor garantía en la efectiva defensa profesional del interno. 3) Se facilita el nombramiento de abogado y procurador, ya que se nombrará a aquellos que tienen facultad para actuar ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y no a aquellos que actúan en la provincia donde tenga su sede la Audiencia provincial que ha de resolver el recurso. 4) Se superan las dificultades derivadas del incremento del número de recursos.*

Se señala en el párrafo segundo del criterio que el recurso no tendrá carácter suspensivo salvo en los supuestos previstos en la ley.

La ejecución inmediata del Auto impugnado puede suponer vaciar de contenido la posible estimación del recurso, por ello los Jueces de Vigilancia Penitenciaria han entendido que el recurso debe admitirse en un solo efecto con excepción de los casos en que la inmediata ejecución de lo resuelto prive de virtualidad al recurso o puede alterar o distorsionar una línea de tratamiento. Será, por tanto, ante la imprecisión legislativa, el buen criterio del juzgador el que decida al admitirlo a trámite sobre el efecto suspensivo o no, sin perjuicio de lo dispuesto en la modificación de la disposición adicional 5ª de la LOPJ, que introduce un nuevo apartado en el que se establece el efecto suspensivo del recurso contra resoluciones en materia de clasificación de penados o concesión de libertad condicional para evitar que en los casos de delitos graves una excarcelación inmediata por libertad condicional haga ineficaz la resolución que en virtud del recurso de apelación pueda dictarse.

La regulación del recurso de apelación se contiene de forma satisfactoria en el nuevo apartado 8 de la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ. Sin embargo, se ha considerado conveniente mantener este criterio 146, con una ligera modificación, por dos motivos. En primer lugar, porque la reforma legislativa en este punto, operada por la L.O. 5/2003, recoge en lo esencial el criterio mantenido por los JVP en cuanto a la tramitación del recurso de apelación contra las resoluciones de los mismos, lo que sin duda refuerza el valor y la auctoritas de los criterios aprobados por dicha rama de la Jurisdicción y constituye un estímulo para continuar en esta función. En segundo lugar, porque la reforma legislativa es incompleta, ya que, dentro del título dedicado por la LECrim al procedimiento abreviado (título II del libro IV, artículos 757 a 794), se regulan dos procedimientos distintos para tramitar los recursos de apelación según que la resolución impugnada sea un auto (art. 766) o una sentencia (art. 790), por lo que resulta útil aprovechar este criterio 146 para clarificar la cuestión, en el sentido de que el trámite a seguir ha de ser el previsto para la impugnación de los autos, según práctica seguida por la generalidad de los JVP. Por otra parte, el párrafo segundo del criterio no es superfluo, pese a la existencia del nuevo apartado 5 de la disp. adic. 5ª de la LOPJ, según la redacción dada por la L.O. 7/2003, ya que aclara que el recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo en supuestos distintos de los previstos en el apartado 5 de la citada Disposición Adicional 5ª de la LOPJ.

XX. VARIOS.

161.- Administración penitenciaria.

1. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias debería estar encuadrada en la estructura organizativa del Ministerio de Justicia y no en la del Ministerio del Interior.

MOTIVACION.- *No puede renunciarse de hecho a la vocación de reinserción. Por ello, la adscripción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias al Ministerio del Interior obliga a esa Dirección a seguir una política propia de la seguridad ciudadana, incluso de orden público inmediato, que puede entrar en conflicto con las ideas resocializadoras. Entendemos que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias debe volver nuevamente al Ministerio de Justicia.*

2. Se acuerda recabar de la Administración penitenciaria las actuaciones tendentes a adecuar la gestión de los expedientes médicos de